



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PRIVACION
No. 2021-0197

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en un plazo de cinco (5) días se subsanen los defectos de los que adolece, so pena de Rechazo:

- Exclúyase la pretensión segunda (2), de la demanda ya los únicos titulares de la patria potestad son los padres. Si lo que la demandante busca es la privación de dichos derechos, debe solicitar se le designe como guardadora de la niña DANNA KAROLINE MENDOZA TELLEZ para que la represente.
- De acuerdo al inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., se deben aportar los nombres de los parientes que deban ser oídos por línea paterna y materna en el orden del art. 61 del C.C.; y la habitación o el lugar donde trabajen, o correo electrónico, o se afirmará que se ignoran, bajo la gravedad de juramento.
- PROCEDA la apoderada de la parte demandante a enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados en forma física Inc.6° Art. 6° del Decreto 806 de 2020 y acredite con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ya que desconoce el canal digital de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086
28 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA